



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/277/2024

PARTE ACTORA:
AUTORIDADES MUNICIPALES
DE AYUNTAMIENTOS DE LA
SIERRA JUÁREZ Y DISTINTAS
PERSONAS INDÍGENAS
OAXAQUEÑAS.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **seis** de agosto de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Martínez Corres.

³ Las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.



Acuerdo Impugnado

IEEPCO-CG-125/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 I. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca, entre las que destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

1.2 Acto reclamado. El acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, emitido por el *Consejo General*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los accionantes establecen una vulneración a sus derechos como personas indígenas, así como al derecho colectivo de sus pueblos y comunidades indígenas, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto al registro de la candidatura postulada por el **PRI**, compuesta por Javier Casique Zárate y Vitalico Cándido Coheto Martínez.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA.

El juicio que nos ocupa fue incoado por “Autoridades municipales de Ayuntamientos de la Sierra Juárez y distintos Indígenas Oaxaqueños”.

En primer lugar, cabe realizar el pronunciamiento de este Tribunal por resultar este el momento procesal oportuno, de las diligencias ratificación de desistimientos de demanda de fechas dos y veinte de agosto⁴ respectivamente, por lo que se les tiene desistiéndose de la acción intentada a los ciudadanos que presentaron sus respectivos escritos.

En segundo lugar, de una lectura a la demanda interpuesta por los actores, se advierten cinco promoventes que incumplen con lo dispuesto por el artículo 9 numeral 1 de la *Ley de Medios Local*⁵.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso e)⁶ de la *Ley de Medios Local*, se desecha su pretensión únicamente en cuanto a ellos, subsistiendo la acción solo respecto

⁴ Visibles en las paginas 248 y 265 respectivamente del expediente en que se actúa.

⁵ **Artículo 9. 1.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁶ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;



de Mikaela Hernández Álvarez e Itzel Carmen Pacheco, quienes si cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Medios Local.

4. TERCERO INTERESADO

En el juicio comparece como tercero interesado Edwin Vásquez Nazario, con el carácter de representante suplente del PRI en Oaxaca, ante el *Consejo General*, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es el ciudadano el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal el compareciente en mención cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

Por tanto, se desprende que cumple con los siguientes requisitos:

a. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación de tercero interesado, menciona el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de quien lo presenta.

b. Oportunidad. En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercero interesado, presento su escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Escrito de tercería	de	Razón de fijación de publicidad	Razón de retiro de publicidad	Presentación de escrito de tercería
<i>Edwin Vásquez Nazario</i>		21:00 hrs del 02/08/2024	21:00 hrs del 05/08/2024	20:18 hrs del 05/08/2024

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c. Interés jurídico y personería. Se cumplen estos requisitos, dado que la parte actora impugna la candidatura de las personas postuladas por su representado, lo que demuestra su interés en que prevalezca el acto reclamado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, mediante su informa circunstanciado hace valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) y g) de la Ley de Medios Local, las cuales se relacionan a la falta de interés jurídico de las personas promoventes y la presentación extemporánea del medio de impugnación que nos ocupa.

Así mismo, El tercero interesado – **Edwin Vásquez Nazario**- pretende hacer valer por igual las causales de improcedencia respecto a la extemporaneidad del medio de impugnación promovido y a la falta de interés jurídico y legítimo de las personas promoventes.

Lo anterior porque en estima de ambos, no existe justificación legal de que los actores hubiesen presentado su medio de impugnación fuera de los plazos legales, así mismo, alegan que el acto controvertido no afecta la esfera jurídica de los promoventes, por lo tanto, el presente juicio debe desecharse.

Al respecto, en estima de este Tribunal, las causales de improcedencia devienen **infundadas** pues la parte actora en su calidad de personas indígenas, controvierten el incumplimiento de acciones afirmativas; por lo que cuentan con el interés legítimo para impugnar cuestiones relacionadas con derechos de grupos en situación de vulnerabilidad en favor de cualquier persona que pertenezca a ese colectivo⁷.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SEE ESTABLECEN".



Asimismo, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es vigilar el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, al estimar que está siendo evadida pues precisamente alega la no representación de ese grupo vulnerable en el congreso del Estado.

Por tanto, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*⁸, basta con que una persona se reconozca como parte del grupo en situación de vulnerabilidad para que se le reconozca el interés legítimo para acudir en defensa de los intereses del grupo al que pertenece.

Así mismo, se estima que aun cuando se controvierte la extemporaneidad de la presentación del recurso, como ya se analizó, su carácter de personas indígenas las coloca en una situación de desventaja para poder conocer las determinaciones del Instituto Electoral Local, por lo que es prudente admitir el medio de impugnación aun cuando este no se hubiese presentado a tiempo.

De ahí que, al contar con el interés legítimo para controvertir lo relacionado al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, y al considerarse haber estado en tiempo para presentar su medio de impugnación, **dichas causales se desestiman.**

5. PROCEDENCIA

5.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁹, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. De conformidad con la *Ley de Medios Local* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro

⁸ En los juicios SUP-REC-314/2024 Y SUP-REC-342/2024.

⁹ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento¹⁰.

Sin embargo, como ya se analizó en el apartado de causales de improcedencia, por la condición de personas indígenas de las personas actoras, es concebible que no se hubiesen enterado de la promulgación del acuerdo impugnado y por ende se encontraban en una situación de desventaja ante esa situación.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, pues la parte actora promueve por su propio derecho y se autoadscriben¹¹ como personas indígenas de Oaxaca; y toda vez que controvierten lo relacionado con el incumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, compuesta por Javier Casique Zárate y Vitalico Cándido Coheto Martínez, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024, cuentan con el interés jurídico y legítimo para acudir en defensa de los intereses del grupo al que pertenecen; lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

¹⁰ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

¹¹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

Alegan que su interés legítimo se basa en que, como integrantes de distintas comunidades indígenas del estado de Oaxaca, su sector social no se encuentra debidamente representado en la próxima Legislatura del Estado de Oaxaca.

Refieren que, se le asignó una diputación de representación proporcional a una persona totalmente ajena al estado de Oaxaca, que no cumple con la residencia exigida por la Constitución Local, y que dicho lugar puede ser ocupado por un ciudadano indígena que efectivamente los represente, como es el caso del profesor Vitalico Cándido Coheto Martínez, quien ahora saben, es el suplente de la segunda fórmula, postula por el Partido Revolucionario Institucional, y a quien a su decir debería corresponder ser el propietario de la citada fórmula.

Manifiestan que, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 34, fracción I, para ser diputado propietario o suplente se requiere ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

En el caso particular, a su decir Javier Casique Zárate no cumple con el requisito establecido en la legislación local.

➤ Manifestaciones del tercero interesado

Refiere que, su representado, el Partido Revolucionario Institucional, cumplió en tiempo y forma con los requisitos de

elegibilidad de todos y cada uno de sus candidatos y candidatas postuladas, particularmente el del ciudadano Javier Casique Zárate, y que el expediente que contiene la documentación relacionada con él, fue analizado de manera exhaustiva por la autoridad responsable, por lo que al resultar procedentes las solicitudes de los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre ellas la del ciudadano de la candidatura impugnada, fue aprobado por el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, de ahí que Javier Casique Zárate cumplió y cumple con el requisito de residencia efectiva en el estado de Oaxaca.

Manifiesta que, la candidatura cuestionada, relativa a la segunda fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, no fue registrada bajo una acción afirmativa indígena.

6.3 Determinación previa

El agravio expresado por la parte actora esencialmente radica en que no se sienten lo suficientemente representados como personas indígenas en la nueva legislatura de la cámara de diputados del estado de Oaxaca.

Por ello controvierten la candidatura de la segunda fórmula registrada por el PRI, en donde su pretensión es que suba Vitalico Cándido Coheto Martínez, quien actualmente es suplente de dicha fórmula a ocupar el puesto de propietario de la misma, y como consecuencia bajar de ese lugar a Javier Casique Zárate, por no cumplir con los requisitos que señala la Ley Electoral.

6.4 Cuestión a resolver

Por tanto, este Tribunal Electoral debe determinar si les asiste la razón a los promoventes y efectivamente Vitalico Cándido Coheto Martínez debería ser el propietario de la fórmula impugnada.



6.5 Decisión

Son **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, debido a que, del informe rendido por la responsable, se advierte que la candidatura registrada por el PRI, conformada por los ciudadanos Javier Casique Zarate y Vitalico Cándido Coheto Martinez, no fue registrada bajo la figura de acción afirmativa relativa a cuota indígena.

6.6.1 Marco conceptual

➤ Acciones afirmativas

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja¹².

La *Sala Superior* ha señalado que tales acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la *Sala Superior* indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al

¹² Véase jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a este grupo vulnerable.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para las acciones afirmativas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, la *Sala Superior* ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

Por otra parte, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas¹³ se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural,

¹³ Artículos 1, 2, 3 y 4.



religiosa, social, económica y pública¹⁴, así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

También, al ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia¹⁵, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos¹⁶.

➤ **Autoadscripción calificada**

La *Sala Superior* ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa, debe pasar por el establecimiento de candados que evitaren una autoadscripción no legítima, entendiéndose por ésta, que personas que personas que no pertenecen a un grupo vulnerable se quisiera situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida.

Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que van dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

¹⁴ Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

¹⁵ Ratificada por México en noviembre de 2019.

¹⁶ Artículo 5.

Este vínculo efectivo, puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se deben dar en el pueblo originario o comunidad al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito el que pretenda ser postulada.

Así, atendiendo al criterio de *Sala Superior*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, el Instituto Electoral local, aprobó los *lineamientos* con la finalidad de que la ciudadanía vote efectivamente por las candidaturas afromexicanas -entre otras-, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso A de los *lineamientos* señala que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

- I. **Manifestación de autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, el amparo de la acción afirmativa deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
 - a) **Pertenecer a la comunidad indígena.**
 - b) **Ser nativa de la comunidad indígena.**
 - c) **Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**
 - d) **Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.**



- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso A, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

a) **Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

a) **Acta de Asamblea General Comunitaria;**

b) **Acta de Asamblea de Comuneros;**

c) **Acta de Asamblea de Ejidatarios;**

d) **Acta de sesión de Cabildo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas;**

e) **Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otros).**

3. Documentales regionales.

a) **Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

a) **Constancia de Origen y Vecindad.**

b) **Constancia de arraigo.**

c) Constancia de residencia.

Finalmente, el numeral 3, inciso A, del artículo 9 dispone que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afroamericana a la que se afirma pertenecer, **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

a) La Asamblea General Comunitaria

b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;

c) La autoridad comunitaria

d) La autoridad agraria

Caso concreto

Resulta evidente que la parte actora encamina la argumentación de su pretensión a querer reclamar una acción afirmativa en beneficio del grupo en desventaja al que se autoadscriben, en el caso particular, a la comunidad indígena.

Por ello, mediante acuerdo de dos de agosto,¹⁷ con fundamento por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios Local, se requirió a la autoridad responsable entre otras cosas, informara a este Tribunal si la candidatura registrada por el PRI, conformada por Javier Casique Zárate y Vitalico Cándido Coheto Martínez, había sido registrada bajo la figura de acción afirmativa relativa a cuota indígena.

Mediante oficio IEEPCO/SE/2969/2024¹⁸, la autoridad responsable remitió las actuaciones formadas con motivo del trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de Ley de Medios Local, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno con

¹⁷ Visible en la página 56 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en la página 65 del expediente en que se actúa.



fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, así mismo se le tuvo informado que la candidatura **impugnada no fue registrada** bajo ninguna figura de acción afirmativa, tal como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024¹⁹, mismo que también remitió a este Tribunal en copia certificada.

De la consulta del acuerdo antes mencionado, se constata que la candidatura en pugna, postulada en la segunda fórmula por el PRI, no cumple ninguna acción afirmativa de cuota indígena²⁰.

En Conclusión, este Tribunal considera que en el caso particular el PRI se encuentra bajo la tutela del artículo 41 del pacto federal, teniendo la libertad para definir su propia organización, y la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que goza de libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a las y los ciudadanos o militantes que determine, sin mayores restricciones.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**, pues como ya se analizó, la candidatura que impugnan, no fue registrada bajo ninguna acción afirmativa.

7. RESOLUTIVO

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora, **personalmente** al tercero interesado, mediante **oficio** a la autoridad

¹⁹ Visible en la página 170 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible en la página 144 del expediente en que se actúa.

responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.